

San Gil, Santander 19 de noviembre de 2020.

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL  
FAMILIA LABORAL  
HONORABLES MAGISTRADOS  
E.S.D.

**ASUNTO:** SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA ANTICIPADA  
**TRAMITE:** PROCESO VERBAL – DEMANDA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JOHAIXY MAYERLING MADRIZ MORALES A TRAVES DE LA DEFENSORA DE FAMILIA EN REPRESENTACION DE LA MENOR ARANZA VALENTINA MADRIZ MORALES  
**DEMANDADO:** JAIVER DE JESUS MALDONADO QUINTERO  
**RADICADO:** 2019-00183

Carlos Arturo López García, actuando en la oportunidad procesal pertinente y en mi condición de Defensor Público del señor JAIVER DE JESUS MALDONADO QUINTERO, me permito presentar escrito de sustentación del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil el día 06 de Julio de 2020, notificada por estado el 07 de julio del mismo año, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para lo cual me permito exponer las siguientes:

## **1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA**

### **A. INDEBIDA APLICACIÓN DEL NÚMERAL 2 DEL ARTÍCULO 278 DEL C.G.P.**

Honorables Magistrados tal como señalé en el escrito de apelación a través del cual se expusieron los reparos frente a la providencia que se controvierte, considera este profesional que en efecto allí se aplicó indebidamente la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 278 del régimen adjetivo, puesto que el Juez *A-Quo* para edificar su decisión, determinó que en el asunto bajo examen resultaba procedente la aplicación del numeral segundo del referido canon, porque en el proceso no había pruebas por practicar, sin tener en consideración, que contrario a dicha afirmación en el tramite si existían y existen pruebas pendientes por

decretar (o por negar su decreto) y por practicar, puesto que el demandado JAIVER DE JESUS MALDONADO al contestar el libelo por intermedio de su apoderado judicial ofreció varios medios suasorios en ejercicio de su derecho de contradicción, tales como el interrogatorio de parte suyo, y la recepción de los testimonios de su actual compañera sentimental YOSNELLY PATRICIA ROMERO DURAN, de su padre JAVIER DE JESUS MALDONADO y del señor ANDRES ELOY CARDOZO QUINTERO, con los cuales pretende demostrar sus condiciones laborales y económicas, la existencia de una relación sentimental y de comunidad de vida con su actual pareja, y las obligaciones derivadas de dicha relación, máxime si se tiene en la cuenta que en ese mismo sentido aportó un documento contentivo del acta de nacimiento del niño JHON JAIVER RANCES MALDONADO ROMERO.

Frente a dicha situación es apropiado recalcar que el Juez de Instancia en ningún momento, ni antes del proferimiento de la sentencia anticipada, ni en la misma providencia, decidió lo concerniente a las mencionadas solicitudes probatorias y nótese que éstas no iban dirigidas a controvertir la filiación de la menor ARANZA VALENTINA MADRIZ MORALES, puesto que sobre ese aspecto no existe debate probatorio, como quiera que fue el mismo JAIVER DE JESUS quien expresamente la reconoció como su hija; dichos medios de convicción fueron ofertados a fin de controvertir la consecencial fijación de la cuota alimentaria a su cargo en los términos solicitados en la demanda, especialmente el relativo a la cuantía de ésta, ya que si bien la Ley dispone una presunción de capacidad económica en cabeza del alimentante, lo cierto es que dicha presunción admite prueba en contrario.

Por lo anterior, la providencia confutada no cumplió con los presupuestos procesales para ser proferida de esa forma, pretermitiendo la garantía constitucional del debido proceso de mi prohijado. Al respecto en reciente Sentencia de Tutela proferida el 27 de abril de 2020 por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia con radicación 47001 22 13 000 2020 00006 01 y ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la alta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tema particular y allí señaló, que en efecto el Juez al aplicar el numeral 2 del artículo 278 puede dictar sentencia anticipada bajo los siguientes presupuestos:

“ ...

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. ...”

Bajo este entendimiento y en el escenario que nos convoca resulta claro que ninguno de dichos presupuestos se acreditaba para dictar la sentencia anticipada del 06 de julio de 2020, pues inclusive al día de hoy se desconoce la determinación que debe adoptar el Juez de Primera Instancia sobre los medios de prueba solicitados en la contestación de la demanda, como quiera que no se ha pronunciado al respecto. Por lo tanto, si el director del proceso pretendía dictar sentencia anticipada, debió referirse sobre las pruebas ofertadas en la contestación del libelo, y si así lo consideraba negarlas o rechazarlas por innecesarias, ilícitas, inútiles o impertinentes (eso si con la debida motivación), actuación que habría podido desplegar, según palabras de la Corte, en auto anterior o en la misma sentencia, pues el artículo 168 del C.G.P. así se lo permite, sin embargo, como nada se ha dicho al respecto, no puede entenderse cumplido el presupuesto número 2 del 278 ibídem, porque actualmente existen pruebas solicitadas pendientes por practicar.

En la sentencia aludida la Corte expresamente indica:

“...Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los

litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167)...”<sup>1</sup>

En los anteriores términos resulta evidente que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de la Ley procesal para proferir sentencia en la forma que se hizo.

## **B. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PROBATORIA EN EL PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD – DEBER DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:**

Siendo congruente con los reparos realizados a la Sentencia Anticipada en el escrito de apelación, debo señalar señores Magistrados que en efecto el debate o controversia objeto del proceso antes de que se profiriera la sentencia anticipada, se centraba en el monto de la cuota de alimentos que debe satisfacer el señor JAIVER DE JESUS MALDONADO QUINTERO en favor de su hija reconocida ARANZA VALENTINA MALDONADO MADRIZ, como quiera que frente a las demás pretensiones de la demanda no hubo oposición por parte de éste, por lo tanto, es ese preciso problema jurídico el que debe resolverse por parte del Juez de Familia, para lo cual necesariamente debe pronunciarse frente a la solicitud probatoria realizada por el demandado al contestar el libelo, y con mayor razón teniendo en consideración que justamente los medios de prueba solicitados van dirigidos a demostrar su capacidad económica y su situación laboral y familiar, para probar, tal como afirmó y argumentó al contestar la demanda, que su condición de migrante irregular le ha dificultado incorporarse de manera continua y efectiva al mercado laboral Colombiano y su situación económica actual no le permite afrontar una cuota alimentaria en los términos pretendidos por la activa del litigio, máxime teniendo en consideración que también tiene obligaciones alimentarias que asumir con su pareja actual y su hijo JHON JAIVER RANCES MALDONADO ROMERO.

El anterior despliegue defensivo resulta apenas natural en este tipo de procesos judiciales, en los cuales, el juez con ocasión de lo pretendido en la demanda y de las reglas especiales señaladas en el artículo 386 del C.G.P para este tipo de trámites, debe consecuentemente tomar una determinación frente a las obligaciones alimentarias (en este caso), es lógico y acorde al derecho de defensa y contradicción que el demandado se vea compelido, si así acontece, a derruir la presunción establecida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que dicha presunción es legal,

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SENTENCIA DE TUTELA CON RADICACION 47001 22 13 000 2020 00006 01 DEL 27 DE ABRIL DE 2020. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

y por lo tanto admite prueba en contrario, tal como se desprende de la lectura del artículo 66 del C.C., por lo que es un deber del Director del proceso definir la situación de la solicitud probatoria planteada por el apelante, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y cumplir con los supuestos necesarios para proferir una sentencia de forma anticipada.

Resulta oportuno traer a colación el numeral 6 del artículo 386 referido, ya que dicha norma indica que “Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre ... alimentos ..., en el mismo proceso podrá ... decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia...”, es decir que, al Juez al momento de entrar a resolver las declaraciones consecuenciales, como en este caso los alimentos, le es dable pronunciarse sobre las pruebas solicitadas e inclusive decretarlas de oficio si así lo considera. Por ello considero, que si la norma fija un escenario probatorio para definir las declaraciones consecuenciales a la filiación, ello torna procedente la posibilidad de que el demandado ofrezca al juzgador los medios de convicción que considere pertinentes para su defensa, y en consecuencia, éste deberá pronunciarse frente a tales solicitudes, situación que en el caso concreto, se reitera, no se dio, pues a pesar de la solicitud probatoria efectuada la célula judicial de primera instancia nada dijo al respecto, configurándose de este modo una irregularidad procesal que debe ser corregida.

Por último, es importante recalcar el reciente pronunciamiento efectuado por la Sala Civil ,Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, mediante auto del 13 de octubre de 2020 con ponencia del Magistrado JAVIER GONZALEZ SERRANO, en el cual se resolvió el recurso de súplica propuesto al interior de este proceso, en la medida en que dicha providencia recoge el planteamiento que se venía aplicando por parte del Juez Colegiado, y en su lugar señala que en este tipo de procesos, donde además de resolverse sobre la filiación, deban tomarse determinaciones frente a custodia, alimentos, visitas y patria de potestad, dichos pronunciamientos son susceptibles de recurso de apelación, por ser consecuenciales al proceso de investigación o impugnación de paternidad que es de competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia y por hacer parte precisamente de una Sentencia dictada en Primera Instancia.

Asimismo, en dicha providencia se deja claro por parte de la Sala que en este tipo de procesos es posible solicitar pruebas para desarrollar el objeto del litigio frente a las declaraciones consecuenciales a la filiación, pues así

se desprende del análisis hermenéutico del artículo 386 del C.G.P. y su numeral 6.

Luego, de tal precedente, se extrae entonces que, si es posible discutir jurídica y probatoriamente los aspectos consecuenciales a la filiación en sede del recurso de apelación, así como efectuar solicitud probatoria frente a ellos en primera instancia, no hay lugar a duda para afirmar que el Juez *A Quo* debió pronunciarse frente a las pruebas solicitadas por el demandado JAIVER DE JESUS MALDONADO, ya fuera de manera previa a la sentencia anticipada o en ella misma, pero mientras no lo hiciera no cumplía los requisitos legales y jurisprudenciales para poner fin a la causa en la forma en que se hizo.

No desconoce este abogado que, en la decisión aludida del Tribunal Superior de San Gil del 13 de octubre de hogaño, la Sala estuvo integrada por un Conjuez, y que además, hubo un salvamento de voto frente a la decisión mayoritaria, sin embargo, solicito con todo comedimiento honorables Magistrados que se tenga en consideración, que en el recurso que se sustenta no se hacen reparos sobre aspectos sustanciales, ello no es lo que controvierto en este estadio del proceso; los reparos y razones de inconformidad se plantean de cara a la irregularidad procesal cometida en primera instancia al proferirse una sentencia judicial anticipada sin tener en consideración que el demandado podía solicitar pruebas, las solicitó, y aun así se dictó la sentencia sin pronunciamiento alguno frente al decreto o no de éstas; y si bien dichas pruebas a las que se hace alusión van encaminadas a atacar un punto sustancial del litigio relativo a los alimentos, no ese aspecto sustancial el que en este recurso se discute, sino la violación al debido proceso y la ausencia de los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 para dictar sentencia de forma anticipada.

Teniendo en consideración la sustentación expuesta me permito realizar la siguiente:

## 2. PETICION

Que se revoque en su totalidad la sentencia anticipada proferida proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil el día 06 de Julio de 2020, dejando sin efecto lo allí dispuesto y en su lugar se ordene tomar una decisión frente a la irregularidad procesal puesta de presente en sede de apelación, consistente en no haberse pronunciado sobre el decreto o no de las pruebas ofrecidas por el demandado JAIVER DE JESUS MALDONADO en la contestación al gestor.

Con el respeto usual,

CARLOS ARTURO LÓPEZ GARCÍA  
C.C. 1.053.798.552 de Manizales  
T.P. 244.613 del C.S. de la J.  
Email: [carloslopezg@defensoria.edu.co](mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co)